

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00130 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, impetrada por la señora CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No.48.573.446, en representación del menor de edad F.S.E.CH., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogado ALEXANDER ORTEGA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.315.873 de Popayán, portador de la tarjeta profesional N° 283.877 del C.S. de la J., en contra del señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.620.628.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el anterior discernimiento, es preciso señalar que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, en virtud de la naturaleza del asunto, del domicilio del menor de edad F.S.E.CH, Piendamó, Cauca, y la cuantía del proceso, la que de acuerdo a las pretensiones de la demanda corresponde a uno de mínima cuantía.

Sentado lo anterior, proviene verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89 y 423 del Código

General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, para disponer la admisión de la demanda, o, si, por el contrario, existe causal alguna de la cual devenga su inadmisión o rechazo. En el caso en concreto, sobreviene el segundo evento, por lo siguiente:

1. Se omitió indicar el domicilio de la parte demandada y el número de identificación del menor de edad F.S.E.CH. –art. 82, numeral 2º C.G.P.-

2. Es necesario que se aclare la pretensión contenida en el numeral segundo, donde se solicita que *“se ordene el pago de las demás cuotas de administración que se llegaren a causar desde la presentación de esta demanda hasta el cumplimiento total y efectivo de la obligación”*, por cuanto ese rubro no está contenida en el documento que sirve de base para la ejecución. Ahora, si lo que pretende es que se efectúe la ordenanza contenida en el inciso segundo del artículo 431 del C.G. del P., así deberá expresarlo en la demanda.

3. La solicitud de pruebas testimoniales no se adecua a lo preceptuado en el artículo 212, ibídem, dado que no se enuncia de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

4. La constancia de conciliación fracasada obrante a folio 25 del cuaderno principal, no contiene la rúbrica de quien la expidió, por manera que es necesario que se aporte ese documento en forma íntegra.

5. No se demostró la forma en que la parte demandante confirió poder al profesional del derecho –art. 5º Decreto 806 de 2020-.

6. Teniendo en cuenta que conforme al Decreto 806 de 2020, las demandas se presentan de forma electrónica, se tendrá que adecuar el acápite de los anexos en el aparte en el cual menciona que se aporta copia del libelo genitor para el traslado y archivo.

Finalmente, encuentra el juzgado que se pretirió hacer alusión al anexo obrante a folio 17 del cuaderno principal, por lo que deberá mencionarse en el acápite respectivo.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1º y 2º del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

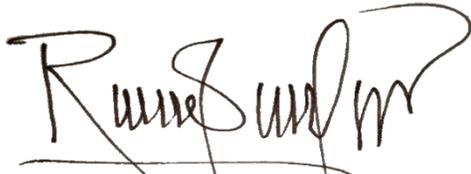
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,
Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, impetrada por la señora CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL, en representación de su hijo menor de edad F.S.E.CH., en contra del señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VALREA, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 007 el día de hoy MARTES DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p style="text-align: center;">HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--